



Bogotá D.C., trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00317-00
DEMANDANTE:	Julián Viveros Valderrama y otros
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL NACION-INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE LA CALERA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE)

MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. OBJETO DE ESTUDIO

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede en aplicación al artículo 207 del CPACA, con la realidad de realizar el control de legalidad a efectos de sanear los vicios en el caso de advertir una eventual nulidad¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Julián Viveros Valderrama y otros, interpusieron demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE; la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO LA CALERA, la MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con la finalidad que se declaren responsables por los daños ocasionados por los demandantes por la muerte de GERARDO VIVEROS DIAZ (Q.E.P.D), en accidente de tránsito el 31 de marzo de 2015.

La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo del Meta, el 23 de mayo de 2017.

¹ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo del Meta, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuatro Administrativo de Oralidad de Villavicencio, quien por auto de 21 de agosto de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado a este despacho el 12 de septiembre de 2018, según acta de reparto. (f. 146)

Por auto de 1º de octubre de 2018, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Departamento de Cundinamarca, Alcaldía Municipal de la Calera y Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En la providencia se ordenó notificar personalmente del auto admisorio, al Ministro de Transporte, al Director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, al Alcalde del Municipal de la Calera, al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional.

En cumplimiento de lo ordenado la secretaría del despacho notificó a las parte a los siguientes correos njudiciales@invias.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, wilman.centeno@correo.policia.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; decun.notificaciones@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@lcalera-cundinamarca.gov.co, mferreira@procuraduria.gov.co y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 151 a 160 cuaderno principal)

La parte actora acreditó la remisión de los traslados de la demanda las entidades demandadas Ministerio de Defensa, Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Transporte, INVIAS, Policía Nacional y Municipio la Calera.

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a través de apoderado procedió a contestar la demanda, para lo cual se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS. (F. 189 a 196)

La parte actora el 29 de octubre de 2018, allegó reforma² de la demanda sobre los hechos, pretensiones y allegó poder.

El Municipio de la Calera³, contestó la demanda el 16 de enero de 2019, en la que se opuso a los hechos y pretensiones, allegó pruebas y propuso excepción.

Mediante apoderado el Departamento de Cundinamarca⁴ procedió a contestar la demanda el 23 de enero de 2019, donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, allegó pruebas y presentó excepciones.

El 5 de febrero de 2019, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁵, contestó la demanda donde se manifestó sobre los hechos las pretensiones y propuso excepciones.

El Ministerio de Transporte, contestó la demanda el 12 de febrero de 2019⁶, donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, aportó pruebas y propuso excepciones.

El Ministerio de Defensa contestó la demanda el 18 febrero de 2019⁷, donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones allegó pruebas y presentó excepciones.

Mediante constancia secretarial del 19 de febrero de 2019, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas (f. 448).

La parte actora recorrió traslado de las excepciones el 20 de febrero de 2019⁸.

Posteriormente, a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2019⁹, procedió a admitir la reforma de la demanda, para lo cual ordenó notificar a la misma al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, al Instituto Nacional de Vías, al Departamento de Cundinamarca y al Municipio La Calera.

En el mencionado Auto se tuvo con contestada la demanda en tiempo al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Alcaldía Municipal de la Calera, el Departamento de Cundinamarca, Policía Nacional, y de forma extemporánea a Nación – Ministerio de Transporte y la Nación – Ministerio de Defensa.

² Folios 238 – 270.

³ Folios 278 - 280

⁴ Folios 285 - 308

⁵ Folios 395 – 405.

⁶ Folios 412 – 442.

⁷ Folios 455 – 458.

⁸ Folios 449 – 454.

⁹ Folios 489 – 490.

Mediante escrito de 29 de noviembre de 2019, el Ministerio de Transporte¹⁰ contestó la reforma de la demanda donde se manifestó sobre los hechos y a las pretensiones y propuso excepciones.

El Departamento de Cundinamarca¹¹ el 3 de diciembre de 2019, contestó la reforma de la demanda donde se manifestó sobre los hechos ya las pretensiones y propuso excepciones.

De las excepciones propuestas por las partes, la secretaría del despacho corrió traslado a las partes.

Mediante Auto de fecha 5 de marzo del 2020¹², el despacho dispuso aceptar el llamamiento en garantía que hizo el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a Mapfre Seguros Generales S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el referido auto la secretaría del despacho notificó¹³ por correo a la llamada en garantía al correo njudiciales@mapfre.com.co, no obstante la misma no contestó.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señala:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 208 de la misma obra:

“NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la

¹⁰ Folios 492 – 527.

¹¹ Folios 533 – 558.

¹² Folios 25 – 26 Cuaderno Llamamiento.

¹³ Folios 29 y ss Cuaderno Llamamiento.

demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales".

Artículo 133 del Código General del Proceso. "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación **del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Subrayado del Juzgado)

IV. CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

Al revisar el trámite procesal, el Despacho advierte que pese a aparecer en el escrito inicial como demandada, así como en la reforma a la misma, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), no fue considerada como tal en el auto admisorio y por ende no fue notificada del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en el auto admisorio de la demanda se admite en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no obstante, la providencia no le fue notificada.

Pues como ya se indicó en los antecedentes, el auto admisorio fue notificado a la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento de Cundinamarca, Alcaldía Municipal de la Calera y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin embargo, se echa de menos por el Despacho la admisión frente a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE) y la notificación personal a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de la providencia .

Así las cosas, al no poder conocer las accionadas del contenido de la demanda y así como de la reforma, se advierte una nulidad¹⁴, la cual no es posible ser saneada.

Dicho de otra manera, resulta tan notoria la irregularidad tanto en el auto admisorio como en la notificación del mismo por lo que hace necesario declarar la nulidad parcial de lo actuado, con la finalidad que se adecue el auto admisorio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a sanear esta situación, para lo cual se advierte lo siguiente:

La demanda se presentó en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA, MINISTERIO DE DEFENSA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, donde se agotó requisito de procedibilidad frente a cada una de ellas tal y como se advierte en la constancia emitida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. (f. 131)

Por otro lado, el ponderado de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA, MINISTERIO DE DEFENSA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los hechos narrados en la demanda por los presuntas acciones y omisiones que expone en la misma y en el escrito de subsanación de la misma.

Donde se advierte que la demanda fue presentada el tiempo toda vez que para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo por los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes por la falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se produjo la muerte al señor GERARDO VIVEROS DIAZ (q.e.p.d), el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha del fallecimiento del señor GERARDO VIVEROS DIAZ (q.e.p.d), es decir el 01 de abril de 2015. Concluyendo que la parte demandante tenía hasta el 01 de abril de 2017 para presentar la demanda.

¹⁴ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 21 de marzo de 2017 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 1 día, hasta el día 22 de mayo de 2017 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en el Tribunal Administrativo de Villavicencio Reparto el día 23 de mayo de 2017 según acta de reparto.

Por otra parte, junto con la demanda se aportaron los registros civiles de los señores JUDITH ANTONIA DIAZ BARCELO, JULIAN VIVEROS VALDERRAMA, SANDRA IABEL CASTILLO DIAZ, LIDA MARIA VIVEROS DIAZ, LILIANA CASTILLO DIAZ y VICTOR ALFONSO CASTILLO DIAZ, así como el registro civil de defunción de señor GERARDO VIVEROS DIAZ (q.e.p.d) y el informe por accidente, donde se permite advertir la relación de parentesco de estos con la víctima directa y las circunstancias de los hechos.

Por otro lado, se advierte, que la parte demandante le confirió poder en debida forma a la abogada Nubby Esperanza Ramírez Ortiz.

Así las cosas, de lo anterior, se advierte que es procedente la admisión de la demanda frente a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE).

Por otro lado, se advierte la posible nulidad, frente a la falta de notificación del auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) por lo que se ordena por secretaría notificar personalmente del Auto Admisorio de fecha 1º de octubre de 2018 y este auto.

Así las cosas de lo anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, cuando no se vincula en lega forma al proceso al sujeto, se deberá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda (sin incluir), por lo que se ordenará su **admisión** frente a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE)** y **notificar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, de la presente decisión así como del Auto del 1º octubre de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, en atención al deber del Juez de realizar el control de legalidad saneando los vicios que puedan desembocar en nulidades según lo prescrito en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, así como en procura de los principios que rigen la administración de justicia como son el de eficacia, economía y celeridad se declarará la nulidad la nulidad de todo lo actuado desde la providencia 1º de octubre de 2018 (sin incluir), toda vez no se puede continuar con el proceso hasta tanto no se encuentre debidamente integrado el contradictorio y estén notificados todos los extremos procesales conforme se indicó en la precedencia.

Por último, el Despacho aclara que si bien, en el Auto de fecha 1º de octubre de 2018, se dispuso notificar al Ministro de Defensa y al Director de la Policía de auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el presente medio de control se instauró con la finalidad que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las acciones y omisiones de la Policía Nacional y no como entidades separadas, conforme a los hechos y las imputaciones de responsabilidad indicadas en la demandada y la subsanación.

2. De la Reforma de la demanda

De otro lado, frente a la reforma que realizó la apoderada de la parte activa a la demanda (fl. 236 a 270), según lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley 1437, ésta se puede hacer hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, dado que aún no se ha admitido el presente proceso frente a todas las demandadas y en el presente auto se deja sin valor y efecto de todo lo actuado hasta el auto que admitió la demanda (sin incluir), la solicitud está en tiempo.

Por otro lado, dado que la solicitud versa sobre los hechos y las pruebas la misma, es procedente, en consecuencia, el Despacho encuentra que es admisible la reforma y por lo tanto será notificada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de parcial de todo lo actuado en el proceso de a partir del Auto Admisorio de la demanda (sin incluir) de fecha 1º de octubre de 2018, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ADICIONAR los numerales primero y segundo del Auto Admisorio de la demanda del 1º de octubre de 2018 (fl.142 a 150), en el sentido de incluir como demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE).**

TERCERO. ADMITIR la demanda frente a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE)** y su **REFORMA.**

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE)**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, al **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, al **DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA, al **MUNICIPIO LA CALERA**, a la **POLICÍA NACIONAL** en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO. CORRER TRASLADO de la demanda y de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA¹⁵.

SEPTIMO. ADVERTIR que las demás actuaciones surtidas dentro del proceso, al igual que las pruebas aportadas y decretadas dentro del medio de control, conservan su validez.

OCTAVO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180031700

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

¹⁵ En concordancia con el numeral 1 del artículo 173 ibidem, los términos correrán en conjunto en atención a que en con el presente Auto se están admitiendo ambos escritos.

¹⁶ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicia



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00367-00
Demandante	Santiago Roncancio Lotero y Otros
Demandado	La Nación -Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO MEJOR PROVEER**

I.- ANTECEDENTES

Una vez cumplidos los requisitos exigidos mediante Auto del 21 de febrero de 2020¹, la demanda fue admitida y posteriormente notificada², sin que se allegara contestación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Armada Nacional.

Posteriormente, mediante Auto del 22 de noviembre de 2021³ se tuvo por no contestada la demanda, se prescindió de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, se decretaron pruebas documentales, se fijó el litigio y posteriormente se corrió traslado para alegar.

Mediante memorial del 7 de diciembre de 2021⁴, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegaciones y con memorial del 17 de febrero de 2022, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión⁵.

Dentro de los alegatos presentados por el apoderado de la entidad demandada, presenta excepción de cosa juzgada en virtud de que “Teniendo en cuenta lo anterior, el litigio aquí planteado por el demandante ya fue decidido mediante sentencia del de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 32 Oral Administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 11001333603220130012700, providencia que se encuentra ejecutoriada. Así las cosas, el presente asunto no puede volver a ser ventilado en esta jurisdicción en razón que las partes demandantes son las mismas, la parte demandada es la misma y el objeto de la demanda fue pretender la indemnización de los perjuicios causados al señor Roncancio Lotero por lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar en la Armada Nacional, según la pérdida de capacidad laboral del 34.26%, asignadas en las Junta Medico No. 272/oct/2011 y Junta de Tribunal Médico No. 2575 del 27-jun2012”.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

¹ Folio 155-156

² Folios 166 y ss.

³ Folios 179-182.

⁴ [03CorreoAlegatos.pdf](#)

⁵ [07CorreoAlegatos.pdf](#)

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, establece que en cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Incluida en la etapa de alegaciones, antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos.

Así las cosas, aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda.

2.2.- EL CASO CONCRETO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que el presente caso se presenta el fenómeno de cosa juzgada en atención a que las mismas partes y pretensiones, fueron debatidas dentro del proceso Juzgado 32 Oral Administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 11001333603220130012700, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Conforme a lo anterior es preciso solicitar al Juzgado 32 Oral Administrativo de Bogotá, para que en el término de la distancia, remita el expediente digital del proceso No. 11001333603220130012700.

Ahora bien, este despacho nota con extrañeza el actuar de la entidad demandada, el cual deviene de dos aspectos importantes a destacar: 1) Dentro del término legal para hacerlo no contesta la demanda y en consecuencia no propone las excepciones previas que hoy alega; 2) No bastando lo anterior, el apoderado de la entidad demandada no solo propone excepciones en un escrito de alegatos de conclusión, desconociendo la norma procesal vigente, sino que solicita que se ordene una prueba que el pudo aportar.

Así las cosas, este despacho observa, falta de defensa técnica, inoperancia y dilatación del presente proceso por parte de la entidad demandada, afectando no solo los intereses del proceso, la administración de justicia sino a su vez los intereses de la entidad y del patrimonio del estado. Por tal motivo, se remitirán las copias correspondientes a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional⁶, para lo de su competencia.

Por último, mediante memorial remitido por correo electrónico el 30 de marzo de 2022, obra renuncia del abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado de la entidad demandada, por lo cual se procederá a aceptar la misma y se requerirá a la entidad para que designe nuevo apoderado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por secretaría al Juzgado 32 Oral Administrativo de Bogotá, para que en el término de la distancia, remita el expediente digital del proceso No. 11001333603220130012700.

⁶ oficinacontroldisciplinario@mindefensa.gov.co

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS, a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. ACEPTAR, la renuncia presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme al memorial radicado el 30 de marzo de 2022.

CUARTO. REQUERIR, al Director de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que designe apoderado dentro del presente proceso.

QUINTO. Se comparte el link de acceso al expediente:

[11001334306420180036700](https://www.ica.gov.co/11001334306420180036700)

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

⁷ juanmora060@gmail.com; juank.morga@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co